

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

REF.Reparación Directa de MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ Y OTROS, contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Exp. 11001333603120190035200.

Asunto: Alegatos de Conclusión de la EAAB.

Germán Darío Hernández Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.177 de Bogotá, abogado inscrito, con tarjeta profesional No. 121.580 del C.S de la J., obrando en condición de apoderado judicial de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. - EAAB**, de manera atenta y oportuna (teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales ocurrida el día 18-03-2024) presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR - GRAVES IRREGULARIDADES QUE NO PUEDEN SER PASADAS POR ALTO POR EL DESPACHO.

En primer lugar, se debe poner de presente lo sucedido el día de la audiencia en la que la demandante absolvió los interrogatorios de parte.

Ese día antes de iniciarse la grabación de la audiencia, cuando ya estábamos conectados los intervinientes en el proceso, a la demandante, María Magdalena Aza, se le encendió la cámara del teléfono y todos los asistentes pudimos ver como ella caminaba por la calle normalmente, a paso rápido, y sin ayuda de alguna clase para llegar a la cafetería desde la cual atendió la diligencia.

La demandante iba acompañada de su esposo, quien también rindió interrogatorio de parte, y era ella quien apuraba a su esposo para que

caminará rápido.

Todos los asistentes a la audiencia nos pudimos percatar de que la demandante no sufre o padece lesión alguna que afecte sus condiciones físicas, como se alega en la demanda.

II. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En términos generales, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB, es responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ y otros, como consecuencia del supuesto accidente sufrido por la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, el día 17 de noviembre de 2017, y que, como consecuencia de esa declaración, se condene a la demandada a indemnizarle dichos perjuicios causados a la demandante.

III. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De manera concreta, los hechos de la demanda se pueden resumir así:

1. El 17 de noviembre de 2017, la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ presuntamente cayó en una alcantarilla cuando caminaba por la ciudad de Bogotá.
2. A raíz del presunto accidente, la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ resultó lesionada y por ende, fue incapacitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA EAAB.

1. Mi representada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda porque no concurren los elementos estructurales que permitan edificar alguna condena en su contra.
2. Se formularon las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima.

V. ARGUMENTOS PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD A LA EAAB.

A. NO SE ACREDITÓ EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.

Dentro del presente proceso es evidente que los demandantes no tienen plena certeza del lugar en donde presuntamente ocurrió el accidente, pues como se ha insistido, en el escrito de conciliación extrajudicial a la que se citó a la EAAB con la intención de cumplir con el requisito de procedibilidad para el presente asunto, los demandantes afirmaron que los hechos ocurrieron en la carrera 69 M No. 71-47 en la ciudad de Bogotá y, en la subsanación de la demanda manifestaron que los hechos ocurrieron en la carrera 69 M frente al número 70-97/99 en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, cabe aclarar que la nomenclatura inicialmente indicada por los demandantes NO EXISTE infraestructura de la EAAB, por ende, no existe tampoco alguna alcantarilla que esté a cargo de la EAAB en ese lugar.

La nomenclatura carrera 69 M frente al número 70-97/99 fue obtenida por los demandantes luego de que el Doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurtado hiciera una petición a la EAAB y esta informará que el día 24 de noviembre de 2017 el personal de la EAAB había llevado a cabo la limpieza de un cajón de sumidero y la instalación de una tapa en concreto de 1.0 m x 0.40 m en esa dirección.

Esto nos lleva a cuestionarnos, ¿cómo puede declararse responsable a una entidad o a cualquier persona sea natural o jurídica, de un hecho sobre el cual los demandantes no tienen plena seguridad? Pues, al día de hoy, no se logró confirmar exactamente el lugar del presunto accidente toda vez que los demandantes tuvieron confusiones aún dentro del presente proceso sobre el lugar en el que se dice que ocurrieron los hechos.

B. LOS DEMANDANTES NO LOGRARON PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE EAAB.

Dentro del acervo probatorio, se encuentran fotografías de la alcantarilla donde los demandantes manifiestan que ocurrió el accidente de la señora

MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, sin embargo, como lo indican en el hecho tercero de la demanda, la presunta víctima colocó el pie sobre una tapa de alcantarilla y esta se volteó haciendo que la señora Aza cayera al interior de la misma, de lo cual no se encuentra prueba siquiera sumaria.

En este caso se evidencia un problema de la relación causal dentro del proceso de la referencia, pues, carece de todo fundamento probatorio como quiera que no existe prueba idónea y pertinente que permita establecer, o, a lo menos determinar en qué medida la entidad que represento pudo fallar en el servicio si presuntamente la tapa de la alcantarilla se volteó haciendo que la demandante cayera dentro de la misa.

En efecto, la parte demandante enuncia en la demanda a la EAAB como posible responsable del daño que sufrió la señora Aza; sin embargo, no hay una censura concreta en contra de mi representada a partir de la cual se pueda aducir que fue esta la causante de dicho perjuicio. Así las cosas, de conformidad con lo anterior es menester precisar que dicho nexo causal no está llamado a establecerse respecto de la entidad que represento.

En este sentido, cabe analizar lo que ha dicho la jurisprudencia:

*“Esta Sala ha entendido que **la imputación hace referencia a la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado**, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello¹. Por manera que, deberá comprobarse en el presente caso si las obligaciones en cabeza del Estado han sido incumplidas y ello ha traído como consecuencia que el daño se haya consumado.*

*“Así, **no obra medio probatorio que permita inferir la relación de causalidad entre el daño que originó la presente acción y conducta alguna por acción u omisión de los agentes de la entidad demandada que hubiese contribuido o permitido el daño; por tal razón, tampoco existe una prueba sobre el criterio de causalidad o de imputación que permita vincular tal conducta con los actos o hechos desencadenantes del daño, criterio que resulta indispensable para efectuar un examen de causalidad tendiente a la declaratoria de responsabilidad solicitada en la demanda.***

*“Así las cosas, **para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad absoluta de imputación del hecho dañoso a la demandada, comoquiera que ninguna falla se logró estructurar en contra de la entidad demandada, elemento indispensable***

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 31 de mayo de 2019. Exp. 45.901. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

para deducir responsabilidad extracontractual al Estado.
(Negrillas y subrayas fuera de texto). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, 16 de julio de 2021, Rad. 25000-23-26-000-2012-00094-01).

Siendo así, es claro que la falla en el servicio en el presente asunto NO se estructuró, toda vez que no obra en el plenario prueba alguna que permita endilgar o atribuir responsabilidad alguna respecto de la EAAB; la anterior circunstancia impone concluir que, la parte demandante no cumplió con la carga mínima que le impone la Ley, esto es, de probar a lo menos sumariamente la ocurrencia del daño o el hecho generador, razón por la cual las pretensiones y pedimentos por dicho extremo solicitados en el líbello de la demanda están llamadas a denegarse.

C. FALTA DE MATERIAL PROBATORIO RESPECTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En primer lugar, los perjuicios físicos que pretendió probar la demandante con el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que aportó con la demanda quedaron totalmente desvirtuados.

En la audiencia de contradicción del dictamen quedó en evidencia que dicho dictamen carecía de todo soporte profesional, técnico y científico.

Fue tan garrafal la falta de mérito probatorio del dictamen pericial que el despacho, de oficio, y con el argumento de ser “garantista” decretó de oficio un nuevo dictamen pericial.

Ciertamente el ánimo “garantista” del Despacho en realidad se tornó en un ánimo “antigarantista” de los derechos de la demandada y de las llamadas en garantía.

No obstante, en el nuevo dictamen, el de oficio, el perito determinó, de manera absolutamente clara, que la supuesta afectación física de la demandante se determinaba en su condición de pensionada y no en condición de trabajadora.

Por otra parte, respecto a los perjuicios económicos, tampoco obra prueba de ellos en el expediente pues la demandante es pensionada y no trabaja, por lo tanto no se le vieron disminuidos sus ingresos.

Pretendió probar una merma patrimonial con una certificación de un contrato que ya se había terminado antes de la ocurrencia del supuesto accidente que dio origen a este litigio, por lo tanto, tampoco esta probada la disminución en los ingresos de la demandante.

D. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

A pesar de que los anteriores argumentos son suficientes para negar las pretensiones de la demanda, no sobra mencionar que en el presente asunto cabría tener en cuenta la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima bajo el hipotético y remoto caso en el cual dentro del medio de control de la referencia, hubiera lugar a estudiar la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a mi prohijado.

Bajo ese entendido, al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante** de un tercero o **de la víctima** constituyen diversos eventos que dan lugar a que **devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.** En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, los demandantes confiesan que la víctima se desplazaba con transeúnte, momento en el cual, de manera irresponsable e imprudente, caminaba por la vía en la que transitan los vehículos y no por la franja destinada exclusivamente a la circulación de peatones, lo cual, además de constituir la causal de eximente de responsabilidad a favor de la EAAB por culpa exclusiva de la víctima, constituye una infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre que

estipula en su artículo 57:

*“ARTÍCULO 57 CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Al respecto, es preciso citar lo que ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones sobre la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la **conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.**”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”

De allí que los hechos que se demandan no pueden ser atribuidos ni endilgados a la EAAB, por cuanto los mismos resultaron ser producto del actuar imprudente e irresponsable de la víctima por incumplir con las obligaciones que nos impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esto es transitar dentro de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y no cerciorarse de que había peligro al momento de hacerlo.

E. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solo si en gracia de discusión se aceptará que en el presente asunto está probado el perjuicio que dice haber sufrido la demandante, ¡lo cual no se

acepta!, se debe decir que en el proceso se encuentran acreditados todos los requisitos para que las llamadas en garantía respondan por la eventual sentencia a favor de la parte demandante.

Habida cuenta de todos los anteriores argumentos, que gozan de pleno respaldo legal, jurisprudencial y probatorio, atenta y respetuosamente solicito a la Señora Juez negar las pretensiones de la demanda, y absolver de toda responsabilidad a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Con toda atención,

Germán Darío Hernández Moreno
C.C. No 79.837.177 de Bogotá
T.P. No. 121.580 del C.S. de la J.